



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia No. 0069

Expediente: 19001-33-33-006-2026-00084-00
Actor: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
identificado con cédula Demandado:
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-
UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL, UNIVERSIDAD
LIBRE, OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1.1. - La solicitud de tutela¹

MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. , interpone acción de tutela en contra de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL, UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS, para que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

Indicó que la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de valoración de antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

Se inscribió para el cargo de asistente de fiscal II, código I-203-M-01 (679) y aportó los documentos necesarios, entre ellos título profesional expedido por la Universidad del Cauca.

En publicación de resultados la UT FGN 2024 le asignó "0" puntos en valoración de antecedentes, factor educación formal, argumentando que dicho título fue

¹ Documento 01 Expediente Electrónico.

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica del cargo, decisión que afecta puntaje y su posibilidad de acceso al cargo.

El 21 de noviembre de 2025 presentó reclamación formal que fue despachada negativamente a través de la plataforma SIDCA 3, además que no tiene en cuenta el tiempo de experiencia adicional.

Consideró que se le vulnera sus derechos fundamentales por cuanto la entidad actúa de manera contraria a lo dispuesto en la convocatoria Acuerdo No.001 de 2025.

En protección de los derechos que considera conculcados solicitó:

“SEGUNDO: Que se ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal o se realice nueva valoración de antecedentes a la educación formal.

TERCERO: Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.”

1.2. - Recuento procesal

El accionante interpuso la presente acción constitucional el 19 de marzo de 2026², correspondiéndole a esta judicatura por reparto que, por auto interlocutorio No. 0224 del mismo mes y año, la admitió, ordenó la vinculación de la fiscalía general, Universidad Libre y las personas que siguen concursando para el cargo de Asistente de Fiscal II dentro de la convocatoria FGN 2024, y la notificación de la decisión a las partes; lo que se surtió en la misma fecha.

1.3. - Intervención de las entidades accionadas y vinculados

1.3.1.- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³

La UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en adelante UT o UT FGN-2024, identificada con NIT 901.889.125-6, a través de apoderado especial, sostuvo:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

² Documento 02, expediente electrónico.

³ Documento electrónico No. 009

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Luego de presentar argumentos sobre el régimen de carrera para la provisión de cargos en la fiscalía general de la Nación, la UT sostuvo que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural en contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024.

Aseguró que existe cosa juzgada y temeridad por cuanto existe pronunciamiento judicial sobre los mismos hechos y derechos que involucran a las mismas partes, existiendo una identidad material entre la presente acción y la avocada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Popayán quien tuvo conocimiento de lo aquí nuevamente expuesto y emitió fallo a favor de las accionadas el día 11 de febrero del 2026.

Añadió que el accionante se inscribió al empleo de asistente de fiscal II, aprobó la etapa de pruebas escritas y avanzó a la etapa de “valoración de antecedentes (VA) de carácter clasificatoria, última que se resolvió el 16 de diciembre de 2025, por lo que la presente acción recae sobre una etapa precluida.

Frente a los hechos, en lo que se centra la supuesta vulneración de derechos fundamentales, la UT sostuvo que el accionante en la inscripción aportó título profesional de abogado que se tuvo en cuenta como requisito mínimo para el desempeño del empleo a proveer por lo que en etapa de valoración de antecedentes no se le asignó puntaje por no ser adicional al requisito mínimo.

El 13 de noviembre publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignando 0 puntos en el factor educación formal del accionante, y el 16 de diciembre se notificó respuesta a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes.

Agregó que la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese trámite y no existe posibilidad jurídica de extender efectos a terceros en concursos de méritos.

Recalcó que las reglas del concurso de méritos son objetivas por lo que no pueden ser modificadas por el juez de tutela.

La UT Aseguró que la tutela no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto el paso del tiempo es significativo entre la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes y la presentación de la acción. Además, no cumple con el requisito de subsidiaridad toda vez que el accionante

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir el acto administrativo.

Asegura que la revaloración de títulos conllevaría una vulneración del derecho de acceso a los aspirantes por cuanto traería ventajas indebidas a ciertos aspirantes, lo cual afecta la conformación y publicación de lista de elegibles, afectación a la parte contratista que incurriría en posibles incumplimientos contractuales, precedente negativo para futuros concursos, posibles demandas por vulneración de derechos, interrupción del cronograma del concurso, costos de modificación de la aplicación SIDCA3.

La UT indicó que no existe prueba de la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan, toda vez que la actuación se ha realizado conforme el marco normativo que rige el desarrollo del concurso de méritos.

Solicita desestimar las pretensiones formuladas.

1.3.2. - Contestación de la Fiscalía⁴

El secretario técnico de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal por cuanto le compete a la Comisión de carrera especial definir aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollará los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas.

Señaló que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad porque el accionante cuenta con otro medio judicial para buscar la protección de derechos fundamentales que indica vulnerados. Además, dentro del concurso tuvo a su disposición los mecanismos para controvertir la valoración de antecedentes que se publicó el 14 de noviembre de 2025 y quedó en firme el 16 de diciembre de ese año. La tutela se presentó posterior a dicha data lo que deja ver que el accionante pretende revivir términos precluidos.

Aseguró que la tutela es improcedente porque pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo de carácter general, abstracto e impersonal, como lo es el Acuerdo No. 001 de 2025, para que se modifique las reglas del concurso de méritos FGN 2024.

Indicó que el responsable del desarrollo, ejecución y aplicación de las reglas del proceso de selección es la UT Convocatoria FGN 2024, como operador del actual concurso, seguidamente procedió a presentar argumentos frente a las pretensiones, así:

4 Documento electrónico 010

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

- El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, norma que reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

- La etapa de valoración de antecedentes tiene como propósito valorar y puntuar las calidades académicas de los concursantes adicionales a las demostradas para el requisito mínimo en el marco de los procesos de selección.

En la guía de orientación al aspirante se aclaró la regla contenida en el artículo 32 del Acuerdo 01 del 03 de marzo de 2025, indicando:

*“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, **los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje**. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”*

- El accionante se inscribió para el empleo de Asistente de Fiscal II que exige como requisito mínimo de educación “Aprobación de un (2) año de educación superior en Derecho” y requisito mínimo de experiencia “Un (2) año de experiencia relacionada”; aportó como requisito de educación título de abogado, por lo que en valoración de antecedentes no se podía nuevamente valorar dicho título, título que no puede ser objeto de división como lo pretende el accionante.

- El accionante agotó el mecanismo de contradicción contra la valoración de antecedentes y se despachó negativamente quedando precluida la etapa.

- Fallos de tutela a favor de otros concursantes no tiene efecto interpartes, no le son extensible, no modifica las reglas objetivas del concurso, no genera obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos.

- El Fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) acogió las pretensiones del demandante quien en forma idéntica al presente asunto solicitó tener en cuenta título profesional valorado como requisito mínimo en valoración de antecedentes. La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Nariño. El 27 de febrero y 02 de marzo se solicitó aclaración.

- El fallo emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán radicado 19001-31-03-006-2026-00029-00, fue impugnado y está en trámite.

- La valoración de títulos aportados en el concurso conlleva consecuencias jurídicas, técnicas, contractuales y presupuestales.

- No existe vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente solicita no acceder a las pretensiones del accionante.

1.3.4. - Intervención de vinculados

1.3.4.1. Yeferson Andrés Pantoja Molina⁵

Aseguró que existe temeridad del accionante por cuanto en el mes de enero de 2026 el señor Miller Alejandro Narvárez Bernal presentó tutela que correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, radicado 19001-31-03-004-2026-00026-00, cuyas pretensiones fueron:

“PRIMERO: Que se AMPARE mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

TERCERO: Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.”

El Despacho judicial profirió la sentencia del 11 de febrero de 2026 que denegó las pretensiones por improcedente, desvinculó a la Fiscalía, y ordenó notificación a las partes.

Añadió que los derechos del accionante no han sido vulnerados por la accionada por cuanto las reglas del concurso están claramente señaladas en el Acuerdo 001 de 2025 y la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes, reglas que el señor Miller Alejandro Narvárez aceptó al decidir participara en la Convocatoria FGN 2024.

Consideró que acceder a la interpretación que hace el accionante vulnera los derechos de los demás participantes.

Sostuvo que la acción de tutela es improcedente por no satisfacer requisitos

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

mínimos de subsidiaridad toda vez que el accionante cuenta con un medio judicial para controvertir el Acuerdo que reglamentó las pruebas de valoración de antecedentes, además en ejercicio del medio ordinario puede solicitar medidas cautelares pertinentes.

Finalmente, solicitó declarar la presente acción improcedente por temeridad o improcedente por no cumplir el requisito de subsidiaridad.

1.3.4.2. - Andrés Felipe Remolina Oróstegui y Wilson Steven Martínez Ramos⁶

En escritos similares los vinculados sostuvieron que el accionante incurre en temeridad porque por los mismos hechos y pretensiones presentó acción de tutela que correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán que la negó por improcedente.

Solicitaron revisar la competencia del Despacho y en el evento que exista alguna causal que configure impedimento así se declare.

Indicaron que los fallos de tutela que manifiesta el accionante no le son aplicables por cuanto no constituyen precedente judicial ni doctrina probable. Seguidamente argumentó lo que considera falencias argumentativas presentes en las sentencias proferidas por los Jueces Sexto Civil del Circuito de Popayán y Noveno Administrativo de Pasto, así como el Tribunal Administrativo de Nariño.

Señalaron que el accionante puede atacar el acto administrativo que conforma la lista de elegibles a través del mecanismo judicial ordinario nulidad y restablecimiento del derecho, oportunidad en la que puede solicitar las medidas cautelares que considere.

Argumentaron que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de trámite cuando en forma particular se pretende controvertir la legalidad de una decisión y no está presente la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable.

Agregaron que excepcionalmente se puede controvertir esa clase de acto administrativo en el desarrollo de un concurso de méritos cuando la decisión afecta a la totalidad de los participantes al alterar las reglas de la convocatoria, situación que considera no se da en el presente asunto por cuanto la valoración de antecedentes que pretende discutir el accionante no tiene efectos sobre todos los participantes.

6 Documentos 006 y 007

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Seguidamente los vinculados presentaron apartes de una decisión en sede de tutela adoptada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla en la que declaró improcedente la acción para discutir resultados en la etapa de valoración de antecedentes; argumentos direccionados a sustentar la falta de la prueba del perjuicio irremediable y la legalidad de las reglas de la convocatoria; vulneración del principio de igualdad entre concursantes y desconocimiento de la sentencia de unificación SU-446 de 2011 respecto al carácter obligatorio e inmodificable de las reglas que rigen los concursos de méritos; errónea interpretación del Acuerdo 001 de 2025 – desconocimiento del principio de mérito; implicaciones de una decisión que acoja las pretensiones del accionante y ordene doble valoración al título aportado; para finalmente solicitar que se niegue las reclamaciones que hace el demandante.

1.3.4.3. - Rolando Eduardo Orozco González⁷

Indicó que el accionante incurre en actuación temeraria por cuanto por los mismos hechos presentó acción de tutela que correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, radicado 19001-3103004-2026-00026-00, despacho que negó la acción por improcedente.

Sostuvo que la acción resulta ser improcedente para controvertir decisiones o actos administrativos adoptados en concursos de méritos, y en el asunto, el accionante pretende controvertir la legalidad de la decisión que decide sobre la reclamación al resultado de fase de prueba de valoración de antecedentes; además, no acredita alguna condición que acredite la posible amenaza o vulneración de derechos fundamentales y la configuración de un perjuicio irremediable.

Sostuvo que lo pretendido por el accionante de otorgar puntaje adicional a su título de abogado que se validó como requisito mínimo contraría las normas que regulan el concurso y además trasgrede el derecho a la igualdad y al mérito del resto de participantes, porque a ellos tampoco se les valoró el referido título de abogado en la etapa de valoración de antecedentes, contando la mayoría con resultados definitivos.

Indicó que en su caso particular una decisión a favor del demandante le genera un perjuicio irremediable a sus derechos porque una revaloración modifica la posición en la lista de elegibles.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción.

⁷ Documento 008

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. - Competencia

Según lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política; 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en concordancia con el art. 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para resolver esta acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA.

2.2.- Cuestión previa: delimitación del objeto del asunto propuesto y verificación de la existencia de cosa juzgada

Según los antecedentes del presente asunto el accionante MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL participa en el concurso de méritos convocatoria FGN 2024, convocado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 03 de marzo de 2025, para el cargo “Asistente de Fiscal II” CÓDIGO I-203-M-01, desarrollado y ejecutado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, bajo la supervisión de la Comisión de Carrera de la Fiscalía. El requisito mínimo de educación para el cargo de Asistente Fiscal II es “Aprobación de dos (2) años de formación profesional en derecho”. El accionante presentó el título de abogado para acreditar requisito mínimo de educación.

En valoración de antecedentes la UT otorgó al accionante “0” puntos por formación adicional al requisito mínimo para acceder al empleo, lo que para el accionante es errado porque se debe valorar el diploma de abogado, tomando 2 años como requisito mínimo y 3 años para otorgar puntos adicionales. La UT considera que el título de abogado no se puede dividir de la manera en que señala la parte actora; la Fiscalía en intervinientes sostienen que en la guía de orientación al aspirante se indicó que cuando el aspirante haya presentado título del cual se tomaron determinados años de educación para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgaran puntaje, porque en la valoración de antecedentes se califica los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de valoración requisitos mínimos.

Las accionadas manifiestan que en el presente asunto existe temeridad porque el accionante ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, despacho que negó por improcedente la acción.

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Frente a la cosa constitucional y temeridad la Corte Constitucional ha reiterado que la primera “otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”⁶.

El artículo 243 de la Carta Política establece que los fallos que la Corte dicte en ejercicio de control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En sentencia SU-128 de 2024 el Alto Tribunal Constitucional explicó que la cosa juzgada constitucional en acciones de tutela se debe estudiar en aquellos eventos en los que “se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y entre ambos hay identidad jurídica de partes, objeto y causa”, que se verifica cuando:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.”

La Corte también ha explicado que por regla general los fallos de tutela hacen tránsito a cosa juzgada constitucional cuando ese Tribunal decide excluir de revisión un fallo o es seleccionado, expide una providencia y esta cobra ejecutoria.

Sin embargo, ha aclarado que los 3 elementos de identidad deben revisarse en cada caso concreto porque pueden desvirtuarse cuando surjan circunstancias excepcionales como puede ser la ocurrencia de hechos nuevos⁸; cuando la Corte en sentencia de unificación extiende los efectos a un grupo de personas que se consideran en igual de condiciones, incluso si con anterioridad existe una acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión⁹, y cuando se acredita que en el proceso anterior no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión presentada al juez anterior¹⁰, eventos en los que el Juez constitucional puede realizar un pronunciamiento de fondo.

En cuanto a la temeridad se tiene que el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que serán rechazadas o decididas de forma desfavorable las mismas acciones de tutela presentadas por una única persona ante diferentes jueces o tribunales, siempre que no esté justificado el actuar.

8 SU-128-2024
9 SU-027-2021
10 SU-213-2023

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
 ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
 DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL, UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
 ACCIÓN: TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado que para declarar que una actuación es temeraria debe estar demostrado que el actor “ha obrado con mala fe, deslealtad procesal o si su actuación infringe el deber de moralidad procesal”¹¹

En sentencia T-184 de 2005 la Corte sostuvo que no existe temeridad cuando: “el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”, o cuando se radicó por error más de una acción de tutela, fue formulada sin el consentimiento del accionante o cuando la Corte profiere una sentencia de unificación con efectos son extensivos a un grupo de personas que se considera en igualdad de condiciones e incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

Descendiendo lo anterior al presente asunto se tiene que quienes conforman el extremo pasivo y los vinculados señalaron que el accionante por los mismos hechos y con las mismas pretensiones presentó acción de tutela que correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

Como soporte se acercó copia de escrito de tutela de fecha 31 de enero de 2026 y sentencia de primera instancia proferida el citado juzgado dentro del trámite de acción de tutela radicado No. 19001310300420260002600.

El Despacho consultó la página de la Rama Judicial, aplicativo “Consulta de procesos” y obtuvo la siguiente información:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, April 8, 2026 - 2:25:25 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
004 Juzgado de Circuito - Civil			Juez - Juzgado 4 CC			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente		
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso				
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL			- UNION TEMPORAL			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2026	AUTO ENVÍA TUTELA A LA CORTE					02 Mar 2026
11 Feb 2026	DILIGENCIA NOTIFICACION	SE NOTIFICA A LAS PARTES SENTENCIA DE TUTELA				12 Feb 2026
11 Feb 2026	SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA	SENTENCIA DE TUTELA NIEGA POR IMPROCEDENTE				12 Feb 2026

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
 ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
 DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL, UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
 ACCIÓN: TUTELA

De los documentos aportados se destaca en lo que corresponde a identidad de partes, causa petendi y objeto:

	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
PARTES	DEMANDANTE: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024	DEMANDANTE: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
CAUSA	EN DESARROLLO DE CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA FGN 2024, EN CALIFICACIÓN CON "0" PUNTOS EN EL FACTOR EDUCACIÓN FORMAL EN LA ETAPA VALORACIÓN ANTECEDENTES. NO DIO PUNTOS POR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO	EN DESARROLLO DE CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA FGN 2024, EN CALIFICACIÓN CON "0" PUNTOS EN EL FACTOR EDUCACIÓN FORMAL EN LA ETAPA VALORACIÓN ANTECEDENTES. NO DIO PUNTOS POR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
OBJETO	SOLICITA SE LE PROTEJA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA PRETENSIONES: AMPARAR LOS DERECHOS, ORDENAR A LA UT RECONOCER Y ASIGNAR EL PUNTAJE CORRESPONDIENTE AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, CONFORME ARTÍCULO 32 DEL ACUERDO NO. 001 DE 2025, EQUIVALENTE A VEINTE (20) PUNTOS POR EDUCACIÓN FORMAL. ORDENAR LA RELIQUIDACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL Y LA ACTUALIZACIÓN DE SU UBICACIÓN EN EL ORDEN DE MÉRITO DEL CONCURSO DE FGN 2024	SOLICITA SE LE PROTEJA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA PRETENSIONES: AMPARAR LOS DERECHOS, ORDENAR A LA UT RECONOCER Y ASIGNAR EL PUNTAJE CORRESPONDIENTE AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, CONFORME ARTÍCULO 32 DEL ACUERDO NO. 001 DE 2025, EQUIVALENTE A VEINTE (20) PUNTOS POR EDUCACIÓN FORMAL. ORDENAR LA RELIQUIDACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL Y LA ACTUALIZACIÓN DE SU UBICACIÓN EN EL ORDEN DE MÉRITO DEL CONCURSO DE FGN 2024

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán mediante sentencia No. 16 del 11 de febrero de 2026 decidió:

"Primero. - DENEGAR, por improcedente, el amparo constitucional incoado por el señor Miller Alejandro Narvárez Bernal, identificado con C.C. No.º 1.004.578.223, contra la Unión Temporal Convocatoria FGN Fiscalía General de la Nación 2024.

Segundo. - DESVINCULAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, debido a su falta de legitimación en causa por pasiva.

(...)"

Según reporte de la página de la Rama Judicial "Consulta de Procesos" la decisión no fue impugnada por el accionante.

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Verificada los elementos anteriores se concluye que existe cosa juzgada por identidad de elementos entre la acción de tutela de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito y la que conoce el Despacho: identidad de partes, causa y objeto. La acción bajo estudio fue presentada con posterioridad al fallo del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

Si bien no se puede sostener que existe cosa juzgada constitucional porque la Corte no la ha excluido de revisión o no le ha dado trámite de revisión, lo cierto es que el asunto fue sometido a estudio de otro juez constitucional y que su decisión está en el momento en manos de la Corte quien puede excluirla de revisión, quedando en firme la decisión del juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, o estudiar el asunto para pronunciarse de fondo, decisión que en igual manera dará valor inmutable, vinculante y definitivo al fallo del 11 de febrero de 2026.

La Corte en sentencia T-427 de 2017 explicó:

“(i) algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, identidad de sujetos; (ii) agregar un nuevo hecho que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que cumplió su trámite; y (iii) tener un mismo objetivo o pretensión no requiere una redacción idéntica de las pretensiones, mientras el juez pueda verificar que existe una pretensión equivalente. Finalmente, la Sala Plena de esta corporación ha señalado que “en casos eminente y estrictamente excepcionales, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada, incluso cuando se verifica la identidad de causa, objeto y partes, si los accionantes han demostrado que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión puesta en conocimiento original de un juez, o que existe un hecho nuevo que justifica que el fallador analice bajo otro enfoque el asunto novedoso”[38]

En lo que corresponde a la temeridad consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, comprendida como un reproche de carácter subjetivo que sanciona a las personas que radican la segunda tutela con la intención deliberada de provocar una nueva decisión sobre lo ya resuelto, faltando al deber de actuar de buena fe y con moralidad en el desarrollo de las actuaciones judiciales, se observa que en este asunto el accionante es una persona profesional del derecho que debe conocer las consecuencias de presentar en forma sucesiva acciones de tutela y actuar de mala fe.

Respecto a la mala fe, en sentencia T-497 de 2020 la Corte Constitucional señaló que esta se evidencia cuando “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

La Corte en igual manera ha sostenido que ante la verificación de la conducta temeraria el juez constitucional puede imponer sanciones como las contempladas en el artículo 25 e inciso segundo del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pero que el juez puede abstenerse de sancionar cuando carece de elementos de juicio suficientes que le permitan determinar que el accionante actuó de mala fe, con dolo o en forma desleal de engañar al juez constitucional; creyó que no obraba de mala fe porque en su entender no existía identidad procesal ni fáctica con la tutela anterior; cuando de manera consciente aclaró que estaba promoviendo una segunda acción de tutela; cuando de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, cree que no operado el fenómeno de cosa juzgada y en concreto: “cuando “(i) la persona carece de conocimiento jurídico o especializado, (ii) existió un asesoramiento errado por parte de profesionales del derecho, (iii) hay un estado de indefensión o extrema necesidad del actor, incluso, (iv) el convencimiento de la concurrencia de nuevos hechos o argumentos que se omitieron”[54].

Este último escenario también se ha descrito como “la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante”¹¹

Analizados los escritos de tutela presentados ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y el que ocupa en esta ocasión se puede entrever que el accionante con fundamento en una sentencia del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño en el que se accedió a las pretensiones del accionante, con similares reclamos y hechos a los que el elevó en primera tutela, decidió acudir ante el juez constitucional, creyendo que se trataba de hechos nuevos que lo habilitaban para elevar nuevamente la acción.

Si bien los nuevos argumentos del escrito de tutela presentada ante este Despacho, que se enfocan en un fallo en la que el accionante no hizo parte, no se pueden acoger como un hecho nuevo que logre desvirtuar el principio de cosa juzgada tampoco son suficientes para declarar que el accionante obró de mala fe por lo que se configura la temeridad y hay lugar a sancionarlo conforme indica el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 2591 de 1991.

Para la suscrita es claro que el accionante con el afán de salvaguardar el derecho que considera conculcado por la UT y ante una decisión judicial de tutela, con hechos y pretensiones similares, proferida posterior a la sentencia del

11 T-939 de 2021

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2026 – 00084-00
ACTOR: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN-2024, FISCALIA GENERAL,
UNIVERSIDAD LIBRE, OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Juez Cuarto Civil del Circuito consideró que podía interponer una segunda acción constitucional, con lo que se desvirtúa la posible mala fe o dolo en el actuar ante la suscrita. Razón por lo que no se le sancionará, no sin antes exhortar al abogado Narvárez Bernal que se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la decisión tomada en esta providencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del siguiente enlace <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>